



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

23 de Mayo de 2022

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	María Dameris Galeano Gonzalez
<b>Accionado</b>	Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas.
<b>Radicado</b>	No. 05-088-31-05-001-2022-00087-00

#### I. OBJETO.

Decidir de fondo la presente Acción de Tutela, promovida por **María Dameris Galeano Gonzalez**, identificada con la cédula de ciudadanía **22.222.153** contra La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas.

#### II. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el hecho de que, por reglas de reparto, corresponde también a este Juzgado conocer de esta tutela, dada la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada.<sup>1</sup>

#### III. LA ACCIÓN DE TUTELA.

##### 1. Hechos.

Manifiesta la parte actora que, por virtud de la sentencia complementaria de incidente de reparación proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, identificada con radicado No. 110016000253200680018, MARIA DAMERIS GALEANO GONZÁLEZ y DANIELA ESTEFANÍA POSADA GALEANO son adjudicatarias y beneficiarias de INDEMNIZACIÓN JUDICIAL declarada en el proceso en el que figura como postulado el señor Ramiro Vanoy Murillo Arias, alias "Cuco Vanoy" (Prueba 1).

<sup>1</sup> Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

Seguidamente afirma que mediante derecho de petición presentado el 25 de agosto de 2021 a través de correo electrónico solicitó a la entidad aquí accionada, se hicieron las siguientes peticiones particulares: 1. "Se proceda con el pago de la INDEMNIZACIÓN JUDICIAL declarada a favor de MARIA DAMERIS GALEANO GONZÁLEZ y DANIELA ESTEFANÍA POSADA GALEANO, mediante la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en el proceso con radicado 110016000253200680018. 2. En caso de no ser posible proceder con el pago de la indemnización declarada, solicito comedidamente que se indique de manera clara, detallada y precisa, qué procedimientos o documentos hacen falta para que ello se pueda materializar, ante qué funcionario debe gestionarse, y los canales virtuales y presenciales en los que ello puede hacerse."

Dice que frente al derecho de petición mencionado previamente no hubo respuesta alguna en el término oportuno, por lo que, solo después de haber iniciado acción de tutela para salvaguardar este derecho fundamental, el 6 de octubre de 2021 la entidad contesto.

Señala entonces la actora que en el curso del año 2022 no se le ha dado información alguna respecto de la indemnización, tal como se expuso en la respuesta recién citada, el 15 de febrero del presente año se presentó un nuevo derecho de petición al correo electrónico [indemnizaciones.frv@unidadvictimas.gov.co](mailto:indemnizaciones.frv@unidadvictimas.gov.co), en el cual se hicieron las siguientes solicitudes puntuales: 1. Se informe si la resolución de pago ya fue expedida y de haber sido así, nos sea notificada y enviada a los correos electrónicos dispuestos en el acápite de "notificaciones" de este escrito. 2. En caso de no haber sido expedida la resolución de pago aún, solicito comedidamente se informe el estado actual de la liquidación de la sentencia. 3. Se informe la fecha para la cual se tiene programado el pago de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en el proceso con radicado 110016000253200680018, de manera que podamos hacer el seguimiento pertinente. (Prueba 3) QUINTO. A la fecha, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no me ha notificado de la respuesta de fondo a la petición presentada el día 15 de febrero de 2021 descrita en el hecho previos.

Con fundamento en los hechos anteriores solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y que se ordene a la Unidad PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo, se sirva dar respuesta de fondo y de manera completa, al derecho de petición presentado el 15 de febrero de 2022 y se ORDENE a la entidad accionada, que, en el término de 10 días, luego de notificado el fallo de tutela, le informe al despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado por esta judicatura.

#### **IV. RESPUESTA A LA ACCIÓN.**

La Entidad mediante radicado de salida Orfeo 202240112075701 de fecha 19 de mayo de 2022, dio respuesta a lo solicitado: "(...)  
Mediante comunicación recibida por la Entidad, usted solicita:

"(...) solicito se me dé información a la reparación de víctimas a la cual tengo derecho y me encuentro incluida, por el Bloque Minero postulado desmovilizado Cuco Vanoy (...)"

En tal sentido, el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se permite informar que usted se encuentra incluida como víctima reconocida dentro de la Sentencia parcial transitoria de primera instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala de Justicia y Paz de fecha 02 de febrero de 2015 radicado No. 110016000253200680018, confirmada parcialmente en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal el 04 de mayo de 2016 con radicado No. 46061, sentencia que fue complementada por la sala de Justicia y Paz el 16 de julio de 2017, quedando en firme el 27 de julio de 2017, misma fecha en que nuevamente se profirió sentencia complementaria, la cual fue adicionada posteriormente con auto del 04 de agosto de 2017, por el mismo Tribunal en contra del postulado condenado Ramiro Vanoy Murillo, desmovilizados del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), dentro del Proceso de Justicia y Paz. Sin embargo, es importante recordarle que el pago de las indemnizaciones ordenadas dentro del marco de Justicia y Paz no es inmediato, pues se trata de un proceso gradual, progresivo y armónico entre todos los interesados. El Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, trabaja a diario incansablemente por el bienestar de todas las víctimas del conflicto armado. Para nosotros es un reto y como resultado una satisfacción enorme poder contribuir de alguna manera en aliviar las fuertes cargas que estas han debido soportar, sin embargo, como toda Entidad pública, esta se encuentra enmarcada dentro de unos lineamientos normativos claros, los cuales se encuentran contenidos en la Ley 1448 del 2011. Estos lineamientos se hallan delimitados y fundamentados por principios rectores contenidos en el Capítulo II de la mencionada Ley, entre ellos, el principio de Progresividad Fiscal, que implica que el Estado a través de sus Entidades debe garantizar (en el caso en concreto) el pago de las indemnizaciones judiciales reconocidas en el marco de procesos de Justicia y Paz, de manera paulatina pero creciente.

Por lo tanto, solicita dar por terminada la acción de tutela.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

El artículo 86 de La Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

### **1. Problema jurídico.**

En el presente caso se trata de establecer si la entidad accionada violó el derecho fundamental de petición de la tutelante, al no responder de fondo el derecho de petición.

### **2. Jurisprudencia sobre la población desplazada.**

Sobre este puntual y delicado tema que actualmente aflige el pueblo colombiano, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en proteger los derechos fundamentales de los desplazados, quienes por su especial condición son destinatarios de una mayor protección y atención por parte del Estado, dada la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran este tipo de ciudadanos colombianos.

No escapa al mero sentido común que todos los desplazados de nuestra patria están en posiciones de desigualdad y desventaja frente al resto de la población colombiana y es una obligación constitucional de los jueces de la república, desplegar todos los mecanismos necesarios tendientes a suplir las necesidades básicas de éstos, como lo son, entre otros, la "alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública".

Es pertinente en este caso citar algunos apartes de la Honorable Corte Constitucional, que hacen especial hincapié en la multiplicidad de derechos fundamentales que le son violados a la población desplazada ante el no suministro de las ayudas económicas a que

tienen derecho por su condición de tales, la cual debe tener un carácter de urgente, preferente y prevalente, dado el estado de indefensión en que estas personas se encuentran. Derecho de prevalencia y urgencia que el Estado está en la obligación de garantizar en aras no solamente de atacar su vulneración, sino para impedir su deterioro y agravación. Así puntualizó la Corte Constitucional. Ver Sentencia 025 de 2004:

**“DESPLAZADOS INTERNOS**-Derecho a recibir en forma urgente un trato preferente

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. **Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.** (El resaltado no corresponde al texto)

Es enfática la Corte al advertir el desconocimiento que hasta la fecha han observado las autoridades frente al reconocimiento de los derechos de estas personas, quienes de manera injusta e ilegal están siendo avocadas por parte de algunas autoridades a que interpongan acciones de tutela como prerrequisito para conseguir los derechos a los cuales tienen como población desplazada. Derechos que no solamente son reconocidos por el legislador, sino que han sido motivo de protección por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de diversos y uniformes fallos, sin que estos últimos, al ser proferidos por este Alto Tribunal, tengan la virtualidad compeler a dichas autoridades para que cumplan con su obligación legal y constitucional. Así se expresó el Alto Tribunal<sup>2</sup>:

**“DERECHOS DE LOS DESPLAZADOS**-Ordenes proferidas por la Corte Constitucional para su protección

**DERECHOS DE LOS DESPLAZADOS**-Su vulneración ha persistido en el tiempo/**DERECHOS DE LOS DESPLAZADOS**-Autoridades competentes no han adoptado los correctivos para su protección

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia de Tutela 025 de 2004

El patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección.”

Es el mismo legislador quien de manera contundente advierte sobre la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales que suceden con ocasión del desplazamiento forzado de personas en nuestro país, tal y como se desprende del preciso contenido del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, al textualizar:

“Artículo 1º. Del desplazada Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”. (Ver Sentencia 025 ya ciada)

La Corte Constitucional en la argumentación de la plurimentada sentencia de Tutela 025, afirma que la población desplazada de Colombia, dada su especial situación debe ser motivo de una protección que implique la denominada progresividad en los derechos sociales, económicos y culturales, y no a la inversa, como actualmente sucede en el país, dadas las falencias institucionales y la actuación de las autoridades públicas, que no enrutan su actuar hacia un mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de esta población, situación que a primera vista deja entrever que la progresividad de tales derechos ha cedido el paso ante la regresividad de los mismos, tornando más el caótico estado de inferioridad manifiesta en que se encuentran los desplazados. Dijo la Corte:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DESPLAZADOS-  
Retroceso en su protección

Por la vía de la insuficiente apropiación presupuestal y de la omisión en la corrección de las principales falencias de la capacidad institucional, el avance progresivo en la satisfacción de los derechos de la población desplazada no sólo se ha retrasado, sino que se ha ido deteriorando con el paso del tiempo en algunos aspectos. Dicho retroceso es, prima facie, contrario al mandato constitucional de garantizar el goce efectivo de los derechos de todos los desplazados. Por eso, el primer deber de las autoridades competentes es evitar dicho retroceso práctico en los aspectos del nivel de protección de los derechos de todos los desplazados donde éste se ha presentado, así dicho retroceso sea resultado de la evolución del problema y de factores que escaparon a la voluntad de los funcionarios responsables.”

Frente a las órdenes que se deban proferir dentro de las Acciones de Tutela, la Corte Constitucional dio en el fallo de Tutela 025 ya dicho, expresó:

“CORTE CONSTITUCIONAL-Ordenes complejas y simples en materia de desplazamiento

En el caso presente, la Sala dará dos tipos de órdenes. Unas órdenes de ejecución compleja, relacionadas con el estado de cosas inconstitucional y dirigidas a garantizar los derechos de toda la población desplazada, independientemente de que hayan o no acudido a la acción de tutela para la protección de sus derechos. Tales órdenes tienen como finalidad que las entidades encargadas de atender a la población desplazada establezcan, en un plazo prudencial, y dentro de la órbita de sus competencias, los correctivos que sean necesarios para superar los problemas de insuficiencia de recursos destinados y de precariedad de la capacidad institucional para implementar la política estatal de atención a la población desplazada. **Las órdenes de carácter simple que también se dictarán en este proceso están dirigidas a responder las peticiones concretas de los actores en la presente acción de tutela, y resultan compatibles con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional para la protección de los derechos de la población en situación de desplazamiento.**

Frente al trámite que deben seguir las autoridades administrativas, cuando están de por medio peticiones sobre desplazamiento, ha dicho la Corte, en la Sentencia T-025 ya referida:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de

15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”

### **3. Derecho de petición**

El derecho de petición se halla regulado como fundamental en el artículo 23 superior; y la jurisprudencia de la corte constitucional es suficientemente amplia y conocida sobre el punto.

Las autoridades administrativas están instituidas para prestar un servicio público, que le impone a quienes detentan un cargo público la obligatoriedad de responder en forma oportuna y efectiva las peticiones respetuosas que eleven los usuarios del servicio. Tales autoridades no pueden desconocer las peticiones que se le ponen de presente, ni dar respuestas evasivas, sino que deben cumplir con el mandato constitucional contenido en el citado canon 23, en armonía con los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza. Ni el silencio administrativo ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. La Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en

los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”<sup>3</sup>. (El subrayado no pertenece al texto original)

“Las respuestas de las autoridades a las peticiones respetuosas elevadas por las personas en interés privado o general no solamente deben ser oportunas sino sustanciales, es decir, deben resolver, en la medida de la competencia del organismo o servidor público correspondiente, sobre el asunto planteado en la solicitud, si bien es claro que la resolución no tiene que ser favorable al solicitante. Si la administración requiere elementos de juicio para decidir acerca del objeto de una petición, el solicitante no le puede exigir una resolución inmediata, pues ésta se supedita a los resultados de las diligencias preliminares necesarias, desde luego siempre que éstas se lleven a cabo de manera **oportuna**, es decir dentro de los términos legales, y **eficiente**, atendiendo a los criterios de la economía procesal”<sup>4</sup>

#### **4. Deberes mínimos de los administrados.**

Si bien es cierto el Estado debe garantizar los derechos de los asociados cuando quiera que los mismos son amenazados o violentados, no es menos cierto que las personas afectadas deben cumplir unos mínimos deberes ante las autoridades públicas para tener acceso a los mismos. Dijo la Corte:<sup>5</sup>

“Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.”

#### **5. Carga mínima de la prueba en materia de tutela**

Son los hechos narrados dentro de la acción de amparo constitucional los que le permiten al juez, adentrarse en la real

---

<sup>3</sup> Corte Const. Sent T-395/98. M. P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

<sup>2</sup> Corte Const. Sent. T-150/98. M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

<sup>4</sup> Corte Const. Sent. No. T-453/95. M. P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

<sup>5</sup> T-497 de 2010

situación de la accionante, para descubrir si existe o no el derecho fundamental que se dice violentado.

Por consiguiente, en la tutela existe la necesidad de probar por lo menos sumariamente, los hechos en que se fundamenta la reclamación de la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental de petición, cabe anotar que estos hechos deben ser ciertos e indiscutibles y de esta prueba depende en gran parte la prosperidad de la acción, le corresponde entonces al accionante, probar que existió una acción u omisión por parte de una autoridad pública al igual que la amenaza o existencia de una violación actual a uno de sus derechos fundamentales y que entre ambos hechos existe una relación de causalidad, en caso contrario el único camino es la negación de la tutela.

Sobre la carga de la prueba: Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra Porto dijo:

*"De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan."*

Sobre el particular podemos apreciar el siguiente pronunciamiento:

*"El principio "onus probandi incumbit actori" en materia de tutela.*

*En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:*

*"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador*

*mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".*

## **6. Caso concreto.**

Se encuentra verificado y no es objeto de debate que la actora se le reconoció indemnización judicial mediante Sentencia proferida por el Tribunal Superior Medellín – Sala De justicia y paz dentro del proceso radicado 110016000253200680018. Tampoco se discute que actualmente la sentencia se encuentra en firme. Así mismo el representante judicial de la entidad accionada acepta que se presentó un derecho de petición el 15 de Febrero de 2022.

Ahora bien en dicho derecho de petición la tutelante solicitó

*"...Se informe si la resolución de pago ya fue expedida y de haber sido así, nos sea notificada y enviada a los correos electrónicos dispuestos en el acápite de "notificaciones" de este escrito. En caso de no haber sido expedida la resolución de pago aún, solicito comedidamente se informe el estado actual de la liquidación de la sentencia. Se informe la fecha para la cual se tiene programado el pago de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en el proceso con radicado 110016000253200680018, de manera que podamos hacer el seguimiento pertinente..."*

Tal y como puede observarse mediante la comunicación y de la respuesta de la presente Acción De Tutela, a la actora se le respondió el 19 de mayo de 2022, lo siguiente:

*"..."(...) solicito se me dé información a la reparación de víctimas a la cual tengo derecho y me encuentro incluida, por el Bloque Minero postulado desmovilizado Cuco Vanoy (...)" En tal sentido, el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se permite informar que usted se encuentra incluida como víctima reconocida dentro de la Sentencia parcial transitoria de primera instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala de Justicia y Paz de fecha 02 de febrero de 2015 radicado No. 110016000253200680018, confirmada parcialmente en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal el 04 de mayo de 2016 con radicado No. 46061, sentencia que fue complementada por la sala de Justicia y Paz el 16 de julio de 2017, quedando en firme el 27 de julio de 2017, misma fecha en que nuevamente se profirió sentencia complementaria, la cual fue adicionada posteriormente con auto del 04 de agosto de 2017, por el mismo Tribunal en contra del postulado condenado Ramiro Vanoy Murillo, desmovilizados del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), dentro del Proceso de Justicia y Paz. Sin embargo, es importante recordarle que el pago de las indemnizaciones ordenadas dentro del marco de Justicia y Paz no es inmediato, pues se trata de un proceso gradual, progresivo y armónico entre todos los interesados. El Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, trabaja a diario incansablemente por el bienestar de todas las víctimas del conflicto armado. Para nosotros es un reto y como resultado una satisfacción enorme poder contribuir de alguna manera en alivianar las fuertes cargas que estas han debido soportar, sin*

*embargo, como toda Entidad pública, esta se encuentra enmarcada dentro de unos lineamientos normativos claros, los cuales se encuentran contenidos en la Ley 1448 del 2011. Estos lineamientos se hallan delimitados y fundamentados por principios rectores contenidos en el Capítulo II de la mencionada Ley, entre ellos, el principio de Progresividad Fiscal, que implica que el Estado a través de sus Entidades debe garantizar (en el caso en concreto) el pago de las indemnizaciones judiciales reconocidas en el marco de procesos de Justicia y Paz, de manera paulatina pero creciente: "ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. (...)" De igual manera, el principio de Gradualidad se refiere al deber que tiene el Estado en diseñar las herramientas y destinar los recursos que permitan la implementación escalonada de los programas que contiene la ley. "ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad. (...)" En ese orden, es importante precisar que el Fondo para la Reparación de las Víctimas en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, propende por cancelar las indemnizaciones judiciales a las víctimas reconocidas en procesos de Justicia y Paz, de manera escalonada, lo anterior entre otras, de acuerdo con los diferentes trámites administrativos requeridos para cada proceso de pago a realizar; de igual manera, de acuerdo con el cronograma de pagos de las sentencias que han cobrado su ejecutoria y según la disponibilidad de recursos que se destinen del Presupuesto General de la Nación, dependiendo así nuestro desarrollo misional de diversos factores externos a nuestra voluntad y manejo. Por lo tanto, procedemos a actualizar sus datos para poder incluirlas a usted y a la señora Daniela Posada en la actual vigencia fiscal, es decir en el segundo semestre del 2022. Finalmente, es importante manifestarles que somos conscientes del dolor que las víctimas del conflicto han tenido que padecer, y con nuestra gestión solo deseamos poder contribuir de alguna manera en alivianar las fuertes cargas que ustedes han debido soportar, es por ello que esperamos haber entregado una respuesta clara y resaltamos que esta Entidad – Fondo para la Reparación de las Víctimas, siempre estará presta a subsanar las inquietudes que con ocasión al pago y liquidación de las sentencias judiciales se presenten. En esos términos damos respuesta a la solicitud presentada por usted..."*

Así entonces, la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctima, le comunicó a la actora que propende por cancelar las indemnizaciones judiciales a las víctimas reconocidas en procesos de Justicia y Paz, de manera escalonada, de acuerdo con los diferentes trámites administrativos requeridos para cada proceso de pago a realizar; y de acuerdo con el cronograma de pagos de las sentencias que han cobrado su ejecutoria y según la disponibilidad de recursos que se destinen del Presupuesto General de la Nación, dependiendo así nuestro desarrollo misional de diversos factores externos a nuestra voluntad y manejo.

Seguidamente, se le puso de presente a la actora que la entidad procedió a actualizar sus datos para poder incluirlas a ella y a la señora Daniela Posada en la actual vigencia fiscal, es decir en el segundo semestre del 2022.

Es por ello que a juicio de este despacho, el derecho de petición por la actora el 15 de Febrero de 2022, ha sido satisfecho, teniendo en cuenta que se le informó a la accionante de manera detallada sobre el proceso de indemnización judicial y las razones por las cuales sería incluida en la resolución de pago que expida la entidad en la vigencia fiscal del segundo semestre del 2022.

En consideración de esta dependencia la entidad accionada dio una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la actora, porque no es resorte del Juez Constitucional, decidir si se cumplen o no los presupuestos para que se fije una fecha cierta de pago de la indemnización judicial, teniendo en cuenta que la entidad depende de los recursos asignados en la respectiva vigencia fiscal y además porque dentro de la presente tutela no se solicitó el pago, sino la protección de dicho derecho petición. Es así que mal haría el juez de tutela exigir a la entidad accionada el cumplimiento de una orden que carece de objeto, por lo que, en principio, se torna improcedente el amparo invocado para la entrega de la indemnización judicial.

En virtud de lo dicho y de acuerdo a la normatividad vigente, no es posible declarar improcedente la tutela, en razón de que el perjuicio sufrido ya ha sido superado, y mal haría el Juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que ya carece de objeto, pues el mismo ha desaparecido. No se puede olvidar que el fin primordial de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, para evitar o conjurar un daño y, no para la protección posterior de un hecho superado, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En consecuencia, debe declararse improcedente la acción instaurada por desaparecimiento del objeto de amparo.

## **6. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO. DECLARAR** que la vulneración del Derecho a de petición invocado por la señora **MARIA DAMERIS GALEANO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.222.153**, ha cesado frente al actuar de la **Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas**, porque se le dio respuesta de fondo a la solicitud presentada el 15 de Febrero de 2022, lo cual no permite amparar el derecho vulnerado por considerarse un **Hecho Superado**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por el medio más expedito.

**TERCERO. REMITIR** si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.<sup>6</sup>



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA.**  
**Juez.**

---

<sup>6</sup> Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991